

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.72*

Irán: proyecto de artículos sobre los mares cerrados y semicerrados

[Original: inglés]
[21 de agosto de 1974]

Artículo 1

Definiciones

Para los efectos de los presentes artículos:

a) Por "mar cerrado" se entenderá un pequeño cuerpo de aguas interiores rodeado por dos o más Estados y que se comunica con mar abierto por una angosta salida;

b) Por "mar semicerrado" se entenderá una cuenca marina situada a lo largo de las márgenes de las principales cuencas oceánicas y cerrada por los territorios de dos o más Estados.

Artículo 2

Las normas generales establecidas en la presente Convención se aplicarán a los mares cerrados o semicerrados en

* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/C.2/L.72/Corr.1.

forma que sea compatible con las características de tales mares y con las necesidades de sus Estados ribereños.

Artículo 3

La preservación y la protección del medio marino de un mar cerrado o semicerrado y la ordenación de sus recursos serán responsabilidad de los Estados ribereños. Para este fin, además de las normas de carácter mundial, los Estados ribereños podrán:

a) Adoptar normas y reglamentos regionales a fin de mejorar la protección de su medio contra la contaminación marina;

b) Coordinar sus actividades en relación con la ordenación y explotación de los recursos renovables de los mares cerrados o semicerrados mediante acuerdos regionales.

Artículo 4

La investigación científica en los mares cerrados o semicerrados sólo podrá efectuarse con el consentimiento del Estado ribereño interesado.